

REGISTRO

del Eco del Protectorado.

T. 3.º Trujillo Miercoles 31 de Mayo de 1837. N. 1.º

Se publica Miercoles y Sabado de cada semana.

PARTE OFICIAL.

CONFEDERACION

PERU-BOLIVIAEA.

En el nombre de Dios Trino y Uno.

Deseando las Repúblicas Sur y Nor Peruanas y la de Bolivia estrechar los vinculos de amistad q' han existido entre ellas, y llevar al cabo la Confederacion por la cual se han pronunciado de un modo solemne en el congreso de Tapacari, y en las Asambleas de Sicuani y Huaura, animadas del justo y noble designio de que por este nuevo sistema se afianzen la paz interior y exterior, y la independenciam de cada una; queriendo al mismo tiempo alejar para siempre todo motivo que en un estado de aislamiento pudiera alterar las numerosas relaciones de fraternidad y de interes que la naturaleza ha creado entre ellas, de lo que se hallan avisadas por tristes y dolorosos ejemplos; y prometiendose ultimamente obtener a favor de este nuevo plan de organizacion politica la prosperidad y ventura a que estan llamadas las fecundas y hermosas rejones que comprende su vasto territorio; han acordado concluir el pacto que establezca las bases de dicha Confederacion, declarada ya por el Capitan Jeneral Andres Santa Cruz, Presidente de Bolivia y Protector de las Republicas Sud y Nor Peruanas, autorizado a este proposito competentemente por el Congreso y Asambleas antes mencionadas.

Con esta intencion el Gobierno de la republica del Norte del Perú ha nombrado ministros plenipotenciarios al ilustrisimo señor obispo de Trujillo doctor don Tomas Dieguez de Florencia, Comendador de la Lejion de Honor del Perú; al señor doctor don Manuel Telleria ministro de la ilustrisima corte superior de justicia de Lima, condecorado con la medalla del Libertador, y oficial de la Lejion de Honor del Perú; y al señor coronel de ejército don Francisco Quiros, oficial de la Lejion de Honor del Perú.

El Gobierno de la republica de Bolivia al ilustrisimo señor arzobispo de la Plata doctor Jose Maria Mendizabal, Gran Lejionario de la Lejion de Honor de la republica; al muy ilustre señor ministro de la excelentisima corte superior de justicia doctor Pedro Buitrago, comendador de la Lejion de Honor é individuo del Senado; y al señor coronel intendente de ejército Miguel Maria de Aguirre, Gran Lejionario de la Lejion de Honor, benemerito a la patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de pacificadores del Perú.

Y el Gobierno de la republica del Sud del

Peru, al ilustrisimo señor obispo de Arequipa doctor don José Sebastian de Goyeneche y Barreda, prelado domestico de su Santidad, y Asistente al Sacro Solio Pontificio, comendador de la Lejion de Honor del Peru; al señor coronel de ejército don Juan José Larrea comendador de la Lejion de Honor, Prefecto y comandante jeneral del Departamento del Cuzco; y al señor doctor don Pedro Jose Flores juez de derecho de la capital del departamento de Ayacucho, ministro honorario de la ilustrisima corte superior de justicia del Cuzco, y oficial de la Lejion de Honor del Peru.

Los cuales reunidos en conferencias de gabinete y despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que los hallaron en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.º La republica de Bolivia y la de Nor y Sud del Perú se confederan entre si. Esta confederacion se denominará "Confederacion Peru Boliviana."

Art. 2.º El objeto de la Confederacion Peru Boliviana es el mantenimiento de la seguridad interior y exterior de las Republicas confederadas, y de su reciproca independenciam en los terminos acordados en este pacto.

Art. 3.º El presente pacto es la ley fundamental de la Confederacion, y las tres republicas confederadas se obligan a sostenerlo.

Art. 4.º Las tres republicas confederadas son iguales en derechos. El de ciudadanía es comun a ellas.

Art. 5.º La Religion de la Confederacion es la Catolica Apostolica Romana.

Art. 6.º Cada una de las republicas tendra un Gobierno propio con arreglo a sus leyes fundamentales y a este tratado. Mas las tres republicas confederadas tendran un Gobierno jeneral con las atribuciones señaladas por este mismo tratado.

Art. 7.º El Gobierno de la Confederacion Peru Boliviana, residirá en el poder legislativo jeneral, en el ejecutivo jeneral, y en el poder judicial jeneral de la Confederacion.

Art. 8.º El Poder Legislativo jeneral se ejercerá por un Congreso dividido en dos Cámaras: una de Senadores, y otra de Representantes.

Art. 9.º La Camara de Senadores se compondra de quince miembros; cinco por cada una de las republicas confederadas.

Art. 10. Los Senadores seran nombrados por el Jefe Supremo de la Confederacion, de entre los propuestos por los colegios electorales de cada Departamento.

Art. 11. Para ser elector de Departamento se requiere: 1.º Ser ciudadano en ejercicio; 2.º Ser natural del Departamento ó tener domicilio en él con arreglo a las leyes; 3.º Ser propietario territorial, ó ejercer cualquiera industria, teniend en ambos casos el capital de tres mil pesos a menos.

Art. 12. El colegio electoral de cada Departamento propondrá para cada Senador dos individuos, de los que el uno sea natural del Departamento ó tenga domicilio en él, y el otro que haya nacido en cualquier pueblo de la Republica que represente.

Art. 13. Para ser Senador se necesita; 1.º Ser ciudadano en ejercicio de la republica que le elijiere; 2.º Tener cuarenta años de edad cumplidos; 3.º Una renta de mil pesos al menos, procedente de bienes raices; ó patente que acredite una entrada industrial de dos mil pesos al año; 4.º No haber sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a pena corporal ó infamante, ni tener juicio criminal pendiente en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar a formacion de causa.

Art. 14. Pueden ademas ser Senadores, sin tener el tercer requisito del articulo precedente: 1.º Los Arzobispos y Obispos; 2.º Los Jenerales de mar y tierra; 3.º Los grandes Lejionarios ó Dignitarios de las Lejiones de Honor; 4.º Los que hubiesen servido por mas de cuatro años alguno de los ministerios de Estado de la Confederacion ó de las republicas confederadas; 5.º Los que hubiesen desempeñado misiones diplomaticas con aprobacion del Gobierno jeneral; 6.º Los majistrados de las Cortes Supremas de las republicas confederadas; 7.º Los que hubiesen servido alguna de las prefecturas de Departamento durante un periodo legal; 8.º Los individuos que se hubiesen distinguido en la educacion de la juventud, en alguno de los establecimientos publicos al menos por cuatro años, a juicio del Gobierno de cada republica.

Art. 15. Los Senadores son inamovibles, y solo dejarán de serlo por destitucion del cargo, ó por haber sido condenados a pena corporal ó infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo conforme a las leyes.

Art. 16. La Camara de Representantes se compondra de veintin individuos, siete por cada una de las republicas confederadas, y elejidos todos por el Congreso Jeneral de la Confederacion, de entre los electos por los colegios electorales de cada una de las republicas confederadas, para su respectiva camara.

Art. 17. Para ser Representante se necesita: 1.º ser ciudadano en ejercicio, de la republica que le elija; 2.º tener treinta años de edad cumplidos; 3.º una renta anual al menos de quinientos pesos procedente de bienes raices, ó patente que acredite una entrada industrial de mil pesos al año; 4.º no haber sido condenado a pena corporal ó infamante, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni tener pendiente juicio criminal en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar a formacion de causa.

Art. 18. Pueden ademas ser Representantes sin tener el tercer requisito del articulo precedente, los comprendidos en el articulo catorce y los ministros de las Cortes Superiores de Justicia.

Art. 19. Los Representantes durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y se renovaran por tercios. Los electos por primera vez saldrán a la suerte en la primera y segunda reunion del Congreso Jeneral, quedando el ultimo tercio para renovarse en la tercera reunion.

Art. 20. El Congreso Jeneral de la Confederacion se reunirá cada dos años y sus sesiones durarán cincuenta dias, prorrogables hasta otros tantos a juicio del ejecutivo jeneral. El Gobierno jeneral de la Confederacion podra convocarlo extraordinariamente, para alguno ó algunos asuntos determinados, y en tal caso el Congreso no podra ocuparse en otros negocios que los propuestos por el mismo Gobierno.

Art. 21. La reunion ordinaria del Congreso Jeneral se verificará alternativamente en cada una de las tres republicas confederadas. El Congreso extraordinario se reunirá donde señale el Gobierno Jeneral.

Art. 22. Es atribucion del Congreso Jeneral elegir en el periodo legal al Protector de la Confederacion, de entre los candidatos que en terna doble presenten los Congresos de las tres republicas, debiendo componerse una terna de individuos nacidos en la republica que la forme, y otra de los nacidos en las dos restantes.

Art. 23. Son atribuciones especiales del Senado: 1.º juzgar al Protector de la Confederacion solo por los delitos de traicion y retencion indebida del poder, y a los ministros de Estado de la Confederacion, a los Senadores y Representantes del Congreso Jeneral, a los Agentes Diplomaticos y Consules y a los majistrados del tribunal jeneral de la Confederacion, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al Supremo Tribunal que establece el articulo treinta y tres, a fin de que los juzgue y les imponga las demas penas a que se hubiesen hecho acreedores segun las leyes. El juzgamiento de que habla este articulo no podra hacerse sino por acusacion de la Camara de Representantes. Una ley especial del primer Congreso Jeneral arreglará este juicio; 2.º aprobar ó desechar los tratados que concluyere el Gobierno de la Confederacion con otras naciones; 3.º decretar por sí solo premios, honores y recompensas en favor de los que hicieren grandes y distinguidos servicios a la Confederacion; 4.º examinar las bulas, breves, y rescriptos pontificios concernientes a la institucion y consagracion de Arzobispos y Obispos, para darles ó negarles el consentimiento; 5.º permitir a los ciudadanos de la Confederacion el uso de honores ó distinciones que les conceda un Gobierno extranjero.

Art. 24. Son atribuciones especiales de la Camara de Representantes: 1.º iniciar todos los proyectos de ley relativos a los ramos que pertenecen al Gobierno Jeneral con arreglo a este tratado, excepto los que por el articulo precedente pertenecen al Senado; 2.º aprobar los presupuestos de gastos que en cada reunion de Congreso presente el Gobierno para el servicio de la Confederacion, y las cuentas que rinda el mismo Gobierno de la inversion de los fondos concedidos en el periodo anterior; 3.º iniciar los proyectos de ley para señalar los contingentes del ejército, armada y dinero con que cada republica debe concurrir al servicio de la Confederacion; 4.º iniciar las leyes de creacion de empleos y oficinas y señalamientos de sueldos a los funcionarios de la Confederacion, que no podran ser disminuidos durante la posesion de los empleos; 5.º iniciar los proyectos de ley que conciernan a la alta ó baja del ejército y marina en los tiempos de paz y guerra; 6.º conceder ó negar por sí sola cartas de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros, excepto en los casos del articulo treinta; 7.º iniciar finalmente todas las leyes relativas a levantar empréstitos y amortizarlos.

Art. 25. Toda ley será aprobada por las dos Camaras del Congreso Jeneral, y sancionada por el Ejecutivo Jeneral, y las leyes que este observare no seran consideradas hasta la siguiente legislatura. En caso de que la nueva legislatura insista con dos tercios de sus sufragios, se tendra por sancionada la ley.

Art. 26. Las Camaras se renniran; 1.º para ejercer la atribucion señalada al Congreso Jeneral; 2.º para considerar las observaciones del Gobierno Jeneral contra las leyes que hubieren aprobado ambas camaras; 3.º para entenderse en el caso de oposicion ó insistencia de una de ellas en algun proyecto, separandose en este ultimo caso para votar.

Art. 27. El Poder Ejecutivo de la confederacion reside en el Jefe Supremo de ella, y en los Ministros de Estado. El Jefe Supremo será llamado Protector de la confederacion Peru Boliviana.

Art. 28. El Protector durará en el ejercicio de sus funciones, diez años, y podra ser reelecto si no ha sido condenado por el Senado a la destitucion de su empleo. El primer congreso jeneral,

le señalará las insignias, el tratamiento y sueldo de q' debe gozar. Por ahora llevará como distintivo un escudo guarnecido de brillantes, al pecho, pendiente de una cadena de oro, y en el cual esten las armas de la confederacion, y el penacho del color que se designa para la bandera de la confederacion.

Art. 29. El Protector de la Confederacion, es el Jeneralísimo de las fuerzas de mar y tierra, de las Republicas Confederadas, para disponer de ellas conforme á las atribuciones que le designa este pacto. Los Presidentes de las Republicas Confederadas, tendran sobre las fuerzas q' se hallen dentro de su respectivo territorio las atribuciones que las ordenanzas jenerales del exercito señalan á los Capitanes Jenerales de provincia.

Art. 30. Son atribuciones del Protector: 1.º sancionar, publicar y mandar ejecutar las leyes de la Confederacion; 2.º conservar la integridad del territorio de la Confederacion y de cada una de las tres Republicas, cuidar el orden interior y de la seguridad exterior de la Confederacion y sostener el puntual cumplimiento del presente pacto fundamental; 3.º nombrar los Ajenes Diplomaticos y Consules de la Confederacion, cerca de los otros gobiernos, y recibir los que por ellos fueren acreditados cerca del Gobierno jeneral; 4.º dirigir las relaciones exteriores de la Confederacion; 5.º concluir por sí solo los tratados con otras potencias y ratificarlos con aprobacion del Senado; 6.º declarar la guerra, previa aprobacion del Congreso Jeneral; 7.º nombrar los senadores del Congreso jeneral; 8.º nombrar y remover á los Ministros de Estado de la Confederacion, y á los demas empleados del Gobierno jeneral; 9.º proveer todos los empleos del exercito y marina; 10.º arreglar todo lo concerniente al comercio exterior con otras naciones, establecer y dirigir las aduanas jenerales y la administracion jeneral de correos y nombrar los empleados de ambas oficinas; 11.º nombrar los Ministros de las Cortes Supremas de las tres Republicas de entre los propuestos en terna por sus respectivos Senados; 12.º presentar á la Silla Apostolica los Arzobispos y Obispos de las tres Republicas, á propuesta en terna de los mismos Senados; conceder ó negar el pase á las bulas, breves y rescriptos Pontificios concernientes á la institucion y consagracion de los Arzobispos y Obispos de las tres Republicas, previo consentimiento del Senado; en receso de este, con dictamen de la Corte Suprema de Justicia de la Republica á que corresponda el agraciado; 13.º elegir á los Presidentes de las Republicas confederadas de la terna de individuos que proponga el Congreso de cada una de ellas, de entre los propuestos con mayor numero de sufragios por los Colejios Electorales en los periodos que señala la Constitucion respectiva; 14.º ejercer el Poder Ejecutivo de la Republica en que se hallare, en conformidad con sus leyes propias; 15.º instalar el Congreso jeneral y manifestarle por medio de un mensaje el estado, los progresos y necesidades de la Confederacion, con presencia de los mensajes particulares que cada uno de los Presidentes de las Republicas le pasará con este objeto; 16.º promover la inmigracion extranjera, por medio de franquicias y asignaciones de terrenos baldios en las tres Republicas; 17.º dirigir y reglamentar los colejios militares y de marina, y nombrar sus empleados; 18.º iniciar ante las legislaturas de las Republicas con federadas proyectos de ley relativos á la educacion publica y mejoras en la administracion de justicia; 19.º iniciar ante las camaras del Congreso jeneral todos los proyectos de lei que por el presente tratado son de las atribuciones respectivas de las camaras; 20.º conceder cartas de naturaleza y ciudadanía, y privilejios esclusivos á los inventores ó introductores al territorio de la Confederacion, de maquinas utiles á las ciencias y las artes, y á los que establecieren la navegacion por vapor en las costas, lagos y rios de las Republicas

confederadas; 21.º levantar empréstitos previa aprobacion del Congreso jeneral; 22.º disolver el Congreso jeneral en la época de sus sesiones, cuando manifiesta é indudablemente se apodere de las camaras un espíritu de desorden que amenaza la paz interior de la Confederacion. En tal caso, se haran nuevas elecciones de Representantes, y el nuevo Congreso se reunira cinco meses despues de la disolucion; sobre la q' informará fundadamente el Protector en el mensaje de su apertura.

Art. 31. El Protector creará los ministerios de Estado que juzgue necesarios para el servicio de la Confederacion.

Art. 32. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte del Protector, le reemplazará el Consejo de Ministros presididos por la persona que él designe ó por el ministro mas antiguo, si no lo hubiere hecho. Por muerte del Protector, el Consejo convocará inmediatamente al Congreso extraordinario para la eleccion del sucesor. Si el Consejo no lo hiciere en los tres primeros dias siguientes á su instalacion, lo verificará el Presidente del Senado.

Art. 33. El Poder Judicial Jeneral se ejercerá á prevencion en las causas de Almirantazgo, y en las que resulten por contratos con el Gobierno Jeneral, por las Cortes Supremas de las repúblicas confederadas, y en los juicios nacionales contra los funcionarios espresados en el artículo veintitres por un tribunal especial compuesto de tres Magistrados de cada una de las Cortes Supremas, nombrados por ellas mismas, que seran convocados por el Senado al lugar donde se hubiese reunido el Congreso. El Senado en este caso nombrará el Fiscal que deba promover y fincer el juicio.

Art. 34. Cada Republica pagará las deudas que hubiere contraido antes de este pacto. Las contraidas por la antigua republica peruana se dividirán, lo mismo que sus creditos, entre las dos Republicas Nor y Sud Peruanas á juicio del Congreso Jeneral.

Art. 35. Cada una de las Republicas Confederadas tendra á lo menos un puerto mayor para mantener el comercio con las naciones extranjeras.

Art. 36. Cada una de las Republicas conservará su moneda, la q' circulará en todo el territorio de la Confederacion. Conservará tambien sus armas y pabellon en el interior de su territorio.

Art. 37. La bandera de la Confederacion será de color punzó por ser comun á las tres Republicas. En su centro se verán las armas de la Confederacion que son las de las tres Republicas entrelazadas por un laurel: el diseño lo dará el Protector.

Art. 38. Siempre que la experiencia ofrezca dificultades que retarden ó embaracen la egecucion del presente tratado, podrá el Protector de la Confederacion, convocar una dieta general que las remueva y que le dé perfeccion con arreglo al voto general de las tres Republicas.

Art. 39. La dieta general de que habla el artículo anterior, se compondrá de once Diputados por cada Republica elegidos con arreglo á sus leyes propias, y autorizados ampliamente para hacer las reformas que crean convenientes. Los elegibles deberan reunir las calidades que este tratado exige para los Senadores.

Art. 40. La dieta reformará estas bases por mayoria absoluta de sufragios de cada una de las Diputaciones de las Republicas Confederadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 41. En consideracion á los votos explicitamente emitidos por los Congresos de Sicuani, Tapacari y Huaura, el Congreso de Plenipotenciarios proclama Protector de la Confederacion Perú-Boliviana para el primer periodo, al Capitan Jeneral Andres Santa-Cruz, quien continuará en el pleno egercicio de las atribuciones de que fué investido por los expresados Congresos, hasta la reunion del primero de la Confederacion.

Art. 42. El Protector de la Confederacion convocará el primer Congreso Jeneral á los seis meses de haberse terminado la guerra actual con Chile, en el punto que tubiere á bien señalar, dictando para el efecto el reglamento de elecciones de Senadores con arreglo á este tratado.

Art. 43. Para la reunion del primer Congreso Jeneral, los representantes seran elegidos por sus gobiernos respectivos de entre los Diputados designados para cada una de las Republicas.

Art. 44. Ratificado q' fuere el presente tratado por cada uno de los Gobiernos de las Republicas contratantes y canjeadas las ratificaciones, á lo mas dentro de cinco meses contados desde la fecha, el Protector prestará ante el Gobierno de la Republica en cuyo territorio se encuentre el siguiente juramento. Yo N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios y prometo á la Confederacion Perú-Boliviana, desempeñar fiel y legalmente el cargo de Protector que me confia. Protejer por todos medios la

Religion Cristiana, Catolica, Apostolica Romana: cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental y las leyes de la Confederacion; respetar las particulares de cada Estado, contra cuya libertad, integridad e independencia no permitire aterrorizado alguno. Si asi no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 45. Del presente tratado, que es el pacto y ley fundamental de la Confederacion, se estenderan los ejemplares necesarios, suscritos por los Ministros Plenipotenciarios de las tres R. pùblicas contratantes, y referendadas por los Secretarios de sus Legaciones.

Hecho en la ciudad de Tacna a primero de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimo octavo de la independencia del Perù, y vigesimo septimo de la de Bolivia.—Tomas, Obispo de Trujillo—Manuel Telleria—Francisco Quirós—José Maria, Arzobispo de la Plata—Pedro Butrigo—Miguel Maria de Aguirre—José Sebastian, Obispo de Arequipa—Juan José Larrea—Pedro José Flores—Pedro de Vidaurre, Secretario de la Legacion del Norte—José Maria Linares, Secretario de la Legacion de Bolivia—José Maria Rey de Castro, Secretario de la Legacion del Sud.

"Continuando el examen de los ramos de autoridad reservados en el pacto de la Confederacion al Gobierno Protectoral, despues del mando y administracion de la fuerza armada, hallamos la representacion externa, ó lo que es lo mismo, la direccion de las relaciones exteriores. Dos son, en nuestro modo de ver, las ventajas que deben sacar las tres naciones confederadas, del desprendimiento que hacen de esta parte de su soberania nacional—a saber—respetabilidad y economia.

"La constitucion moral del mundo quiere que la respetabilidad esté en razon del poder. La flaqueza no sabe inspirarla, y antes bien se hace ridicula, cuando la afecta, ó pretende adquirirla, careciendo de los medios necesarios para sostenerla. Por una ficcion del derecho internacional, todos los Estados reconocidos como legitimos, son iguales en el caracter de su representacion externa; pero están muy lejos de serlo en grado, y seguramente no hay Gabinete en Europa que reciba con igual consideracion una reclamacion hecha en nombre de Nicola de Rusia, y otra hecha en nombre de Oton de Grecia. En vano dirán Grocio y Vattel—todos los Gobiernos son iguales a los ojos del Gobierno extranjero—cuando llegan los casos practicos, la desigualdad se calcula por el numero de hombres que forman un ejercito, y por el numero de millones que entran en un erario. Las tres naciones confederadas por el acta de Tacna pueden presentar estos dos elementos en mayor escala, reuniendo los que son peculiares a cada una, que conservandolos subdivididos, y el lenguaje que usa un Gobierno que dispone de ocho mil bayonetas, emplea frases mas perentorias y argumentos mas convincentes, que el que puede articular otro Gobierno cuya fuerza armada se compone de la tercera parte de aquel numero.

"En cuanto a la economia, las ventajas de la confederacion saltan a primera vista. Representadas las tres naciones por un Gobierno unico, se ahorran el gasto de los agentes diplomaticos que necesariamente habian de enviarse unas a otras, y se ahorran el gasto de tres agentes en las cortes extranjeras, puesto que uno solo basta para representar la totalidad de las naciones confederadas. La importancia vital de la economia, en toda clase de Gobierno, y especialmente en paises recién organizados, da a esta consideracion una fuerza que no necesitamos apoyar en nuevos racionamientos.

"Hay otra de un orden mas elevado. Si se reflexiona sobre el merito real del pacto de Tacna, se vera que todo el consiste en ser una sancion de un voto largo tiempo expresado, y sostenido por la opinion uniforme de los hombres sensatos, y de los mayores patriotas de los tres paises. ¿Y que es lo que ha dado a este voto tanta uniformidad? La analogia de intereses, de origen, de costumbres, y de todas las demas circunstancias que constituyen la nacionalidad. Bolivia y las dos secciones del Perù, tienen, de resultas de esta homogeneidad, los mismos puntos de contacto con las naciones extranjeras; necesitan mantener con ellas las mismas relaciones; los mismos son los mercados en que comercian, y los mismos los Gabinetes cuya amistad deben conservar. Suponiendo en los tres Estados, tres direcciones distintas de los asuntos diplomaticos, podria muy bien suceder que se les diesen diversos jires, y que estos se hiciesen sentir de un modo funesto en el conjunto de las tres naciones. El Presidente de un Estado podria dejar enfriar la benevolencia de un Gobierno extraño, cuyo apoyo fuese a los tres igualmente precioso: ó podria contraer una alianza con otro, en daño de los otros dos, comprometidos quizas en condiciones onerosas, de resultas de esta transaccion. La unidad de accion aleja este peligro. El Gobierno Protectoral cuya existencia está fundada en la de las individualidades que componen la confederacion, no puede menos de hablar a los Gobiernos de afuera en lenguaje conveniente a toda la masa.

"Y de aqui nacen las prerrogativas inseparables de toda clase de union. *Concordia res parvae crescunt.* Los Gobiernos sabrán de ahora en adelante, que cuando hablen con la autoridad central, hablan con un cuerpo politico, respetable por su poblacion, por sus recursos, y por su poder fisico; que la reclamacion injusta que entablen, puede ser contextada por una accion eficaz y decisiva; que los agravios son comunes a una masa de hombres escarçados desde Tumbes hasta Atacama, y que ya no pueden farse en la debilidad que tantas veces entra en los cal-

culos de una diplomacia inoble y turbulenta. Esta misma consideracion debe inspirar al Gobierno una circunspeccion de que podria muy bien desprenderse, si solo manejara una seccion del cuerpo asociado. El Presidente de un Estado podria muy bien con el tiempo observar una conducta analoga a la que Chile observa en el dia—es decir, entablar una guerra de esprich, fado en la simpatia de los que lo obedecen. Otra cosa es cuando se habla en nombre de tres naciones distintas. En este caso, no puede confiarse tan ciegamente en la aprobacion de los subditos; es indispensable consultar intereses mas vastos y mas complicados, y asi se alza una barrera insuperable contra esas pasiones mequinias, contra esas miras egoistas que tantas veces han alterado la paz del mundo.

"Publicamos hoy el pacto de la Confederacion, negociado en Tacna por los Ministros Plenipotenciarios de las tres naciones.—Era nuestra intencion reservar su publicacion, para cuando lo ratificasen los Gobiernos respectivos. Pero la impaciencia que ha manifestado el publico, por saber las condiciones de esta gran innovacion, nos obliga a ceder a este justo y patriotico deseo. Por otra parte, el pacto tiene en favor de su ratificacion, todas las garantias que pueden darle el acierto de sus disposiciones, y la ilustracion y patriotismo de los que lo han negociado. Producto de necesidades imperiosas y largo tiempo sentidas; resultado de largas meditaciones, y de un conocimiento práctico de las circunstancias locales; afianzado en la opinion general, de que han sido dignos interpretes los nueve distinguidos patriotas cuyos nombres figuran al pie de aquel importante documento, sus disposiciones pueden ya mirarse como el principio animador de nuestra vida politica, como la piedra fundamental de la nueva familia de que somos miembros, y como la raiz del arbol frondoso de nuestra prosperidad. Nosotros seguimos comentando, segun nos lo hemos propuesto en el ultimo numero, los principales rasgos del pacto de Tacna, y ya que su texto se halla en conocimiento del publico, incluiremos en nuestro comentario algunos de sus mas importantes pormenores.

[Editorial del Eco del Protectorado.]

EL REGISTRO.

Volvemos a tomar el nombre que dejamos, mientras la ausencia de S. E. nuestro Protector, presentando a nuestros lectores los trabajos del Congreso de Tacna que con inquietud han aguardado los pueblos del Departamento: igualmente continuamos la reimpresion de los articulos editoriales que se contraen a la util tarea de comentar las principales bases del pacto sancionado por dicho Congreso y al que seria una vanidad reprensible añadir una sola línea, por que la pluma encargada de hacerlo satisface, sin dejar el menor vacío, el objeto que se ha propuesto. Nosotros nos contentaremos con manifestar que en esta ciudad se llena de bendiciones a los Plenipotenciarios por esta obra maestra de sus observaciones politicas en la carrera de nuestra emancipacion; por el fin con que han dirigido sus acuerdos y por la identidad de sus resoluciones al antiguo voto de todos los patriotas conocedores del genio del pais: esperan por consiguiente, que así como hasta hoy se recogen los bienes reales de la nueva administracion, se disfrute en lo sucesivo no regimen tan analoga a las circunstancias de las tres Repùblicas, de la nombrada y respetabilidad de las grandes naciones con quienes debemos alternar y relacionarnos. Esperamos igualmente que los Gobiernos respectivos ratificarán el pacto celebrado por sus Plenipotenciarios tan luego como se penetren de la importancia de sus clausulas: descubran la inmensidad de ventajas que van a derramarse sobre los ciudadanos que presiden y adviertan destruido completamente el foco ominoso de las renzillas domesticas.

Con respecto a noticias de Chile no tenemos otra cosa que confirmacion de los aprestos de la tan cacareada expedicion: reiterados avisos sobre el famoso convenio celebrado entre La-fuente y aquel Gobierno: el reparto de los primeros destinos de la soñada *Restauracion*, en un triunvirato de los unicos peruanos tan desnaturalizados y criminales como el Jefe Supremo: al mismo tiempo se asegura que el Montenegro despues de 70 dias de navegacion no habia llegado a Talcabano y que los demas peruanos emigrados que disientan de las opiniones del triunvirato permanecian resueltos a reconocer nuestro Supremo Gobierno y en pugna abierta con los triunviros.—Es claro que segun este relato la dichosa expedicion encuentra tropiezos para zarpar de Valparaiso. El Ministro Portales lleno de cuidados, con la revolucion que debió estallar en Colchagua el mes proximo pasado y que llevaba el objeto de asesinar al Intendente Irizarri y anular el Gobierno, está ocupado de tomar medidas para asegurar su estabilidad en el ministerio que tanto le bambolea. Con este objeto sacrificó tres de los principales autores de dicha revolucion; aumentó el numero de los desgraciados prisioneros de Juan Fernandez y continua el plan de persecuciones. Esta situacion tan violenta en que D. Diego Portales ha colocado aquel desgraciado pais no puede ser duradera ni ofrece otro resultado que su total ruina y la gloria de nuestras armas si llega a tener lugar el arrojé de expedicionar.

IMPTA. DEL ESTADO POR RODOLFO VASQUES